



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/09/2022		
68001 31 03 002 2017 00304 00	Verbal	DORIS AMILDE TORRES ORTIZ	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide incidente de regulación de honorarios	20/09/2022		
68001 31 03 002 2019 00295 00	Verbal	BIOPARCELAS S.A.S.	EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	20/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00183 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL	MAS ING Y ARQ S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00314 00	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES TRECE LTDA	EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	20/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00032 00	Ejecutivo Singular	SERVICES Y CONSULTING S.A.S.	JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto termina proceso	20/09/2022		
68001 40 03 021 2022 00501 01	Tutelas	ANA VICTORIA AVELLA GARCIA	UNION TEMPORAL - UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB	Auto decreta nulidad segunda instancia	20/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : EDILBERTO GARCIA MENDOZA
Demandado : EDILBERTO GARCIA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Estaba programada para el día de hoy la audiencia de confirmación del Acuerdo, no obstante, por error de la secretaría del Despacho, en tanto la persona encargada omitió consignar la diligencia en el respectivo cronograma, no se adelantaron los actos previos a la misma; tales como, solicitar la sala de audiencia y la creación del evento en la plataforma LIFESIZE, en donde se genera el link que se remite a las partes interesadas. En consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha con dicho propósito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización; con cuyo propósito se fija como nueva fecha el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

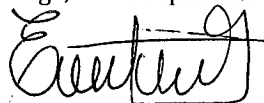


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

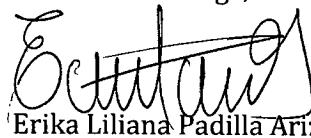
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **154**.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00304-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Auto decide incidente de regulación de honorarios
Demandante : DORIS AMILDE TORRES ORTIZ
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil veintidós

• ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de regulación de honorarios elevada por el abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, la cual fundamentó en los siguientes hechos:

1. La señora DORIS AMILDE TORRES le otorgó poder para iniciar reclamación para el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a ella y a su hijo, con causa en el fallecimiento de los señores GERMAN DARIO y OLIVA LIZCANO DUARTE, frente a la cual, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. indicó que solo daba cobertura por muerte por valor máximo de 50.000 dólares por cada pasajero y que, como presuntamente la culpa había sido del tomador, no iba a indemnizar a la reclamante.
2. Que considerando lo anterior le otorgó poder para solicitar trámite conciliatorio, en ejercicio del cual la representó en el correspondiente trámite, que resultó infructuoso y a cuya diligencia solo asistió el representante de la aseguradora, por manera que fue necesario continuar con la correspondiente acción de responsabilidad; para cuyo ejercicio igualmente le otorgó mandato a la abogada NELSY BAUTISTA OTERO.
3. La señora DORIS AMILDE TORRES es cliente de la abogada NELSY BAUTISTA OTERO, sin embargo, decidió que el trámite fuera adelantado directamente por él dada su experiencia, prueba de lo cual es el poder que le otorgó al efecto con todas las facultades.
4. Como honorarios de toda la gestión desde que se presentó la reclamación ante la aseguradora, se pactó la suma equivalente al 30% del total del reconocimiento que se lograra en cualquiera de las etapas de todo el trámite; de la cual pactó con la abogada NELSY BAUTISTA darle el 60%, por tratarse la señora DORIS AMILDE TORRES de una cliente suya y conservar para sí el 40% restante, acuerdo al que accedió por tratarse la primera de una prima de su suegra y conocerse desde hace varios años y mantener una relación de amistad cercana con su esposa.

5. Representó a la señora DORIS AMILDE TORRES en la demanda verbal que le dio origen al asunto del cual es accesorio el presente incidente y del que conoció esta agencia judicial, desde 23 de octubre de 2017, hasta el día que le fue revocado el poder; velando siempre por los intereses de su representada y cubriendo todos los gastos del proceso, esto es, copias, notificaciones, edictos y gastos de mensajería.
6. Con posterioridad al 22 de septiembre de 2021, le informó a NELSY BAUTISTA la fecha de la programación de la audiencia de conciliación, a fin de que le comunicara de ello a la señora DORIS TORRES, frente a lo cual aquélla replicó que *"por qué tanto tiempo, que por qué para el otro año"*; contestando él que *"eso es un término normal y que yo aspiraba que en esta audiencia lo mas seguro es que se conciliara..."* *"que seguro se lograría un acuerdo por encima de los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS"*.
7. En el mes de diciembre lo llamó la abogada NELSY BAUTISTA para informarle que la señora DORIS TORRES quería prescindir de sus servicios, pues según le expresó, *"ella iba a arreglar directamente por un valor muy inferior al que yo había tasado en la demanda, así como al que yo les había planteado como expectativa"*; habiéndole respondido él que no había problema siempre que le pagara por su trabajo e indagándole aquélla el valor que pretendía para comunicárselo a su cliente, le indicó que *"seguramente eso solo era por lo que yo había presentado la demanda"*.
8. Que remitió la liquidación que consideró *"coherente"*, atendiendo a que presuntamente se le iba a pagar antes de que *"se recibiera cualquier dinero"* y considerando que supuestamente a la demandante *"la aseguradora le iba a pagar un valor pírrico"*, por lo que les indicó que el valor de sus honorarios sería cercano a los quince millones de pesos.
9. Que iniciando el mes de febrero recibió una llamada de la abogada NELSY BAUTISTA, solicitándole sustituirle el poder que le había otorgado la señora DORIS TORRES e indicándole que no le iban a pagar lo que él pedía, porque no correspondía con el poco trabajo que realizara.
10. Que en conversación con la señora DORIS TORRES le informó que ella no iba a pagarle nada porque ella no tenía ningún negocio con él, que la abogada NELSY BAUTISTA le pagaba y que le sustituyera el poder a esta última; a lo que él replicó que lo haría, siempre y cuando ella le firmara paz y salvo y se comprometiera a pagarle, frente a lo cual aquéllas dos respondieron que si le reconocerían los honorarios y suscribirían los documentos.
11. El 4 de febrero le remitió a la señora DORIS TORRES los documentos de paz y salvo para firmarlos. Que el 5 de febrero ésta le solicitó la renuncia de los dos procesos que venía adelantándole y le pidió un informe de los mismos, ante lo que él le envió la renuncia de un proceso laboral y el informe que le correspondía y le solicitó el pago de sus honorarios.

12. El 10 de febrero se percató por el registro de la pagina de la Rama Judicial, que la señora DORIS TORRES había decidido revocarle el poder y otorgarle nuevo poder a NELSY BAUTISTA, sin que mediara de su parte paz y salvo, y sin que se le hubiere realizado el pago de sus honorarios.
13. Una vez le fueron remitidos por parte de este Despacho los documentos que le solicitara, se los remitió a DORIS TORRES y a NELSY BAUTISTA, y le recordó el pago de sus honorarios; contestándole ésta que *"hasta que no consignen no se les puede pagar, ese es el acuerdo"*.
14. Tal como se extrae del acuerdo de transacción, a la señora DORIS TORRES, le fue reconocido una suma equivalente a 95.000 dólares a la tasa de cambio de la fecha de pago, con la condición de terminarse el presente proceso por transacción; por manera que, siendo la tasa de cambio a 28 de febrero de 2022 la suma de \$3.926,49, ello implica que se transó por el total de \$373.016.550, oo.
15. El acuerdo realizado se hizo a sus espaldas con el afán de evadir el pago de sus honorarios.

Por todo lo anterior solicitó que, además de las costas procesales, se regulen sus honorarios a cargo de la señora DORIS AMILDE TORRES, conforme al acuerdo realizado, y de acuerdo a la siguiente liquidación:

"valor reconocido 95.000 dólares x tasa de cambio al 28 de febrero de 2022= 373.016.550. oo
Porcentaje de honorarios pactados 30% en cualquier etapa en que se diera el pago.
Sobre dicho porcentaje por mi trabajo debía ser reconocido el 40%
Es decir, se me debe reconocer la siguiente suma de dinero:
 $373.016.550.oo \times 30/100 = 111.904.965.oo$
 $111.904.965.oo \times 40/100 = 44.761.986.oo$
SUMA TOTAL: 44.761.986.oo"

De forma subsidiaria solicitó que se regularan los honorarios causados a su favor y a cargo de la señora DORIS AMILDE TORRES, acorde a las labores realizadas, como su apoderado y conforme lo dispuesto por las tarifas del COLEGIO DE ABOGADOS.

En punto de la solicitud de regulación de honorarios se pronunció la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante su apoderado, en los siguientes términos:

"Sin fundamento probatorio alguno, el Dr. Becerra me señala de haber actuado de mala fe, al haber gestionado un acuerdo que se hizo a sus espaldas y con la finalidad de evadir el pago de los honorarios que a él pudiesen corresponder, esta es una acusación evidentemente temeraria"

"Al margen de lo anterior, cierto es que mi representada celebró un contrato de transacción con los demandantes en este proceso, por intermedio de la Dra. Maria Nelsy Bautista, (...) fue la apoderada a quien inicialmente la señora Juez

reconoció personería para actuar en el proceso, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de julio de 2017.”

(...) Mi cliente MUNDIAL DE SEGUROS me instruyó para explorar la posibilidad de negociar el presente asunto y así terminar el proceso, en beneficio de los demandantes. Para el efecto, el 7 de abril de 2021 envié un correo a los dos abogados a quienes los demandantes confirieron poder inicialmente, es decir, a la Dra. Bautista y al Dr. Becerra... La respuesta a este correo- con el Dr. Becerra incluido como destinatario – fue enviada por la Dra. Bautista...”

“A partir de allí, todas las conversaciones las mantuve con la Dra. Bautista, quien fue reconocida como apoderada principal por el propio Dr. Becerra. Ello no solamente en ejercicio de la buena fe sino, además, con fundamento en lo siguiente: (...) No me correspondía inmiscuirme en forma alguna en la relación profesional existente entre los Dres. Becerra y Bautista como para exigir explicaciones del acuerdo existente entre ellos, quienes, en apariencia, actuaban en equipo desde el inicio del proceso... Adelante mis gestiones con una interlocutora a todas luces valida”

“(...) Finalmente, y en observancia de lo previsto en la cláusula octava del contrato de transacción, ... es a la parte demandante a quien le corresponde resistir la solicitud elevada por el Dr. Becerra.”

En su oportunidad, se pronunció la señora DORIS AMILDE TORRES ORTIZ a través de su apoderada MARIA NELSY BAUTISTA OTERO, en términos que el Despacho, sintetiza así:

1. Que el poder para iniciar la demanda le fue conferido a ella, pues viene representando a la señora DORIS AMILDE TORRES ORTIZ desde hace mucho tiempo en los diferentes asuntos legales en los que actúa como su abogada de confianza desde 2015, como consta en el radicado 2015-00012 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Málaga, en el juzgado Primero Laboral del Circuito radicado 2021-200, en la Sucesión intestada adelantada en la Notaria Séptima de Bucaramanga radicado 69854-15, en la Sucesión intestada en la Notaria Primera de Málaga según escritura 437 de 2020, en conciliaciones extraprocesales en procesos laborales y civiles, entre otros.
2. Que fue ella quien hizo la reclamación a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por autorización de su poderdante, en respaldo de lo cual allegó el respectivo poder y la respuesta que dio la aseguradora a su petición -folio 115 contestación de la demanda-. Que también asistió como apoderada en el proceso conciliatorio que se llevó a cabo ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
3. Que fue con ella con quien se firmó el contrato de prestación de servicios y no con el abogado Becerra. Que sí se realizó acuerdo verbal con éste, en el

que él se comprometía a estar atento durante todo el trámite del proceso, lo cual no se cumplió, tal y como se evidencia en el expediente.

4. Las dos únicas reuniones en las que su poderdante estuvo presente con el Dr. Becerra fue en la conciliación de la Cámara de Comercio, y en una llamada grupal sostenida entre su poderdante, el Dr. Becerra y ella el 2 de febrero de 2022; en la que aquélla siempre le manifestó que con él nunca había celebrado contrato.
5. Que el conocimiento de la demanda si le correspondió a este Despacho, en cuyo auto admisorio solo le fue reconocida personería a ella y que la actuación del abogado Becerra tuvo lugar a partir del 4 de abril de 2019, fecha en la que se le reconoció como su apoderado sustituto, y solo actuó para efecto de notificaciones y memoriales solicitando designación del curador ad-Litem para uno de los demandados.
6. Que es cierto que manifestó inconformismo ante la lejanía de la fecha de la audiencia, porque su cliente siempre quiso que el proceso terminara por conciliación; acuerdo que la demandante quería realizar a través de ella y no del Dr. Becerra, tal como se le comunicó a éste.
7. Que hasta la fecha en que se dio respuesta al presente incidente no se había materializado aún lo pactado en el acuerdo de transacción, pues existen trámites administrativos que deben surtirse y debido a lo cual su poderdante no ha recibido ningún pago; que tan pronto ello tenga lugar se consignará a órdenes del Juzgado, lo que éste señale como monto de honorarios a favor del abogado Becerra.
8. Que en efecto su poderdante le pidió que le solicitara al Dr. Becerra la sustitución del poder; pero que entre la señora DORIS TORRES y este último no existió una verdadera relación contractual, por lo cual no podía firmar paz y salvo por relaciones inexistentes.
9. Que nunca le ha negado el pago de los honorarios al abogado Becerra y siempre ha respetado sus acuerdos verbales, uno de los cuales era precisamente que se pagaría una vez se haga efectivo el pago por parte de la aseguradora.
10. Que cuando se remitió la revocatoria de poder, se le copió ello al correo al Dr. Becerra y que es cierto que su cliente le confirió poder para continuar con el trámite y poder así allegar la transacción y presentar desistimiento del proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos manifestó oposición a lo pretendido de manera principal por el incidentante y solicitó que se acceda a la solicitud subsidiaria, regulando al efecto los honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación con el servicio prestado o de acuerdo a las normas que regulan la materia; así mismo se opuso a la condena en costas y solicitó que los honorarios que sean fijados puedan consignarse a órdenes del Despacho y que pueda

ello tener lugar, una vez la compañía de seguros desembolse lo que se comprometió a pagar.

- **DEL TRAMITE IMPARTIDO AL PRESENTE INCIDENTE:**

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se aceptó la revocatoria al poder conferido al abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO por la demandante DORIS AMILDE TORRES ORTIZ, iniciar el incidente de regulación de honorarios propuesto por éste y correr traslado de ello por el término de tres (3) días para el ejercicio del derecho de defensa.

- **DE LA DEMANDA**

Habiéndole correspondido por reparto a este Juzgado la demanda verbal instaurada por DORIS AMILDE TORRES ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hijo GERMAN FRANCISCO LIZCANO TORRES, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la empresa AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se admitió la misma mediante auto del 24 de julio de 2017, en el que además se dispuso reconocerle a la abogada MARIA NELSY BAUTISTA OTERO, por cuyo conducto fuera presentada –en tanto fue la única que la suscribió, pese a haber sido relacionados como apoderados en su encabezado, tanto ésta como el hoy incidentante-, personería para obrar como apoderada judicial de la parte demandante; poniéndole de presente que para que pudiera actuar el abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, designado como “*sustituto*”, debía necesariamente mediar la respectiva sustitución y habiendo ello ocurrido mediante memorial del 9 de abril de 2018, en auto del 4 de abril de 2019 se le reconoció personería a éste último para actuar como su sustituto.

Con posterioridad a la notificación de la parte demandada -para lo cual fue necesario hacer el emplazamiento y la correspondiente designación de curador ad-litem de la empresa AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, también integrante de la pasiva-, se allegó contrato de transacción en relación con el cual se pronunció el Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022; siendo que finalmente lo decretado fue la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, al haber advertido ser esta la figura que se ajustaba al pedimento de la parte demandante y a las circunstancias que el caso ofrecía.

- **PARA DECIDIR SE CONSIDERA:**

Habiéndose intentado en término el presente incidente, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se encuentra habilitado el Despacho para determinar el monto de los honorarios que le corresponden al abogado incidentante por las actuaciones surtidas de su parte dentro del proceso Rad. No. 2017-00304, al cual se contrae el objeto del presente trámite.

Para decidir al respecto se tendrán en cuenta los soportes documentales que obran en el expediente y, lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. y demás normas concordantes, a voces del cual importa con dicho propósito “*el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho*”.

Lo anterior dado que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se determina por lo convenido entre las partes en el respectivo contrato de mandato o en su defecto, teniendo en cuenta los topes mínimos y máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de agencias en derecho, así como la naturaleza del asunto y la calidad de la gestión realizada por el apoderado judicial y la duración de esta última, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales -numeral 4º del artículo 366 del CGP-.

Pues bien, en el presente caso el incidentante afirma haber pactado por concepto de honorarios con la señora DORIS AMILDE TORRES ORTIZ el 30% del total cuyo pago se obtuviera de los demandados y con la abogada NELSY BAUTISTA, que de la suma así obtenida le correspondería a esta última el 60% y a él un 40%; pero por su parte la incidentada, por conducto de su apoderada, señaló no haber celebrado nunca contrato alguno con el abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO.

Así las cosas, no habiéndose acreditado pacto al respecto con la poderdante, ha de apoyarse el Despacho para decidir lo pertinente, en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en el parágrafo 4 del artículo 3, señala que cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal -de cuyo tipo es el desistimiento de las pretensiones-, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 2 ibídem; sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V. Artículo éste último en el cual se previó además, que para la fijación de agencias en derecho se tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado.

Aplicado lo anterior a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que le dio origen al proceso en cuestión, se impone tener en cuenta que fueron formuladas en ésta pretensiones por mil ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$1.148'000.000); habiendo sido entonces la misma, de mayor cuantía.

En cuanto a la actuación del abogado se tiene, que su intervención en el proceso tuvo lugar con ocasión de la sustitución del poder que le hiciera mediante memorial del 9 de abril de 2018, la apoderada que signó la demanda y a la cual le había sido reconocida personería en el auto admisorio de la misma; en atención de lo cual se le reconoció personería a aquél mediante auto del 4 de abril de 2019, siendo que durante dicho lapso sólo presentó sendos memoriales el 18 de julio y el 9 de agosto de 2018 -fls.90 y 92 - y el 3 de abril de 2019 -fl.91-, solicitando se le reconociera personería para poder adelantar los trámites de notificación, pese a que no fuera ello presupuesto para adelantar dichos trámites y de ahí que en dicho auto se requiriera diligencia el respecto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, mediante auto del 8 de abril de 2022 se aceptó la revocatoria al poder de que estuvo prevalido el aludido profesional, época para la cual la única actuación de su parte de la que existe registro, es la relacionada con la notificación de los demandados -a uno de los cuales, la empresa AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se le notificó mediante Curador ad-litem- y el haber descrito el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, pese a que transcurrieran entre el inicio y el

final de su actuación, alrededor de 4 años, al cabo del primero de los cuales, se reitera, debió requerírsele para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto las únicas actuaciones del togado que pueden tomarse en consideración para decidir el presente incidente, son las que desplegara dentro del proceso verbal al que éste se refiere, independientemente de que hubiera podido aquél venir prestándole sus servicios a la incidentada en asuntos preliminares a la presentación de la demanda que le dio origen -según lo relacionó, sin haberlo acreditado, en el escrito a través del cual solicitó iniciar el presente trámite- y de la cual incluso se desconoce que hubiera podido ser él quien recabara información tendiente a su elaboración y quien finalmente la hubiera elaborado; pues, se insiste, sólo la suscribió la apoderada a quien se le reconoció personería en el auto admisorio, pese a haber sido relacionados en el encabezado de ésta tanto dicha apoderada, como el hoy incidentante.

Con todo, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan el tipo de mandato que ejerció en el proceso en cuestión, del cual es factible predecir relativa complejidad y en el que desplegó un trabajo adecuado con miras a salvaguardar los intereses de su mandante, sacando avante el trámite hasta cuando le fue revocado el poder; con posterioridad a lo cual el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones, como se concluyó tomando en consideración el trámite que procuró dársele al documento de *"transacción"* allegado, que habría sido producto de la gestión adelantada por la abogada MARIA NELSY BAUTISTA OTERO; según se infiere a partir de los relatos ofrecidos por las partes ahora enfrentadas, en tanto la incidentada habría preferido que fuera aquélla quien la representara ante la aseguradora con la cual se llegó a dicho acuerdo.

En consecuencia, para fijar el monto de los honorarios por dicha gestión atendiendo las circunstancias que el caso ofrece y que viene de relacionarse, se impone atender los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*; que en lo pertinente a la clase de proceso del cual se trata, establece en el artículo 5°:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, tendrían entonces que fijarse honorarios por un importe que podría oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, que como se dijo, fue la suma de \$1.148'000.000 –ya que se trata en nuestro caso, como viene de verse, de un proceso declarativo en general y de mayor cuantía, del cual se conoció en primera instancia-; sino fuera porque conforme se establece en el parágrafo cuarto del art. 3 del Acuerdo en cita, para casos como el presente, en que *“el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal”*, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 2 del mismo –relativos a la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada-, atendiendo a la clase del proceso del que se trate y la cuantía del mismo, *“sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.L.M.V.”*, las cuales, por ende, se fijan en la suma equivalente a doce (12) S.M.L.M.V.

El pago del anterior importe no puede sujetarse a la condición que pretendió imponer la incidentada, por conducto de su apoderada judicial, tendiente a que su sujetara el mismo a la materialización del pago de la suma que a su vez espera recibir aquélla por cuenta del acuerdo al que llegó con las entidades demandadas con miras a la terminación del proceso; lo anterior, en la medida en que no encuentra ello respaldo en las normas citadas como fundamento de la presente decisión y tampoco se acreditó pacto alguno de los implicados en dicho sentido.

Atendiendo la prosperidad del presente incidente, se impondrá la correspondiente condena en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

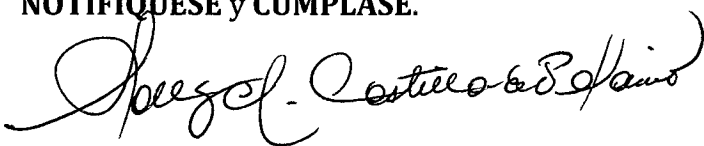
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a cargo de la incidentada, DORIS AMILDE TORRES y a favor del incidentante, el abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, por concepto de honorarios profesionales con ocasión de las actuaciones que adelantara en representación de sus intereses dentro del proceso verbal Rad. 2017-00304, de que esta misma agencia judicial conoció, el equivalente a DOCE (12) S.M.M.L.V.; atendiendo lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del incidente, **CONDENAR** a la parte incidentada al pago de las costas a favor de la parte incidentante. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

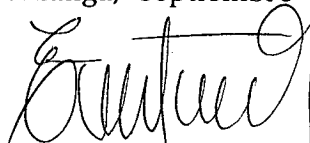


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 154.

Bucaramanga, septiembre 21 de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

PROC: VERBAL

DTE: BIOPARCELAS S.A.S

DDO: GLORIA ROCIO LAMUS NIÑO y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede, la apoderada del demandante solicita *“la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda”* y que no se condene en costas, invocando al efecto el artículo 314 del C.G.P.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Previo a decidir en punto de la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora, en el sentido de desistir de las pretensiones de la demanda verbal que actualmente nos ocupa; se impone correr traslado de la misma a los demandados, considerando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Así mismo, se impone diferir la fecha de la audiencia inicial programada para el próximo 21 de septiembre, mientras se decide en punto de la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de tres (3) días, de la manifestación de desistimiento de las pretensiones hecha por la apoderada de la parte actora, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Vencido el término anterior, vuelva de inmediato el proceso al Despacho para resolver lo pertinente frente a dicha manifestación de desistimiento.

SEGUNDO: DIFERIR la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.; por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 154** Septiembre 21
de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00183-00
Demandante: LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL
Demandados: MAS ING & ARQ S.A.S. Y JLX PROYECTOS S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho primera instancia – fl. 3 del archivo 014 del Cdno 1 del exp. digital-

\$ 7'000.000,00

Total

\$ 7'000.000,00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- En relación con las reiteradas solicitudes de "*dictar sentencia*" realizadas por el apoderado de la parte actora –archivos 027, 029, 031, 032 y 035 del Cdno 1 del exp. digital-, argumentando que la sociedad JLX PROYECTOS S.A.S., fue debidamente notificada y guardó silencio frente a la misma; se le pone de presente que ésta fue vinculada mediante auto del 7 de Abril de 2022 –archivos 022 del Cdno 1 del exp. digital- conforme lo dispuesto, en lo pertinente, en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., esto es, de oficio al haberse establecido a partir del correspondiente certificado que el bien hipotecado ya no le pertenecía al demandado, sino a dicha entidad, a la cual se le tiene entonces como "*sustituto*" de aquél; condición ésta última –la de sucesor procesal- que está regulada en los artículos 68 y siguientes ibídem y que, concretamente a voces de lo dispuesto en el artículo 70, implica que toma "*el proceso en el estado en que éste se halle en el momento de su intervención*", en punto de lo cual se tiene que desde el 3 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución –archivo 014 del Cdno 1 del exp. digital- y que actualmente, se encuentra para decidir sobre la aprobación de las costas, por manera que será esa la siguiente actuación.
- De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
- SE TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la sociedad demandada JLX PRLYECTOS S.A.S., comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante oficio No. 1167 del 5 de julio de 2022, librado dentro del proceso allá radicado bajo el No. 11001310301020220018200 –archivo 033 del Cdno 1 del exp. digital-; por secretaría del Despacho librese el correspondiente oficio.
- NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la sociedad demandada JLX PRLYECTOS S.A.S., comunicado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante oficio No. 468 del

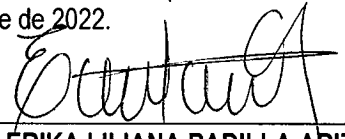
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00183-00
Demandante: LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL
Demandados: MAS ING & ARQ S.A.S. Y JLX PROYECTOS S.A.S.

18 de agosto de 2022, librado dentro del proceso allá radicado bajo el No. 11001310301120220022800 –archivo 034 del Cdno 1 del exp. digital-, toda vez que se tomó nota de embargo de remanente solicitado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso allá radicado bajo el No. 11001310301020220018200. Por secretaría del Despacho librese la respectiva comunicación.

- Finalmente, se ponen en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga respecto de las medidas cautelares decretadas –archivo 028 y 030 del Cdno 1 del exp. digital-

NOTIFÍQUESE,

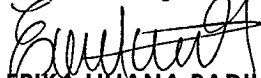

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. <u>154</u> Fecha 21 de septiembre de 2022.	
Secretaria:	 ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00314-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES TRECE LTDA
Demandado: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER y RUBIELA MEDINA BAEZ

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del pasado 8 de agosto -archivo 004 del Cdno. 1 del expediente digital- el Despacho requirió a la parte demandante para que informara el monto o valor recibido como pago de la obligación; ello, a efectos de terminar el proceso y liquidar el respectivo arancel judicial conforme lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

En respuesta al aludido requerimiento, mediante escrito visible en el archivo 004 del cuaderno 1 del expediente digital, la apoderada de la demandante informó que el valor total recibido por ésta fue de (\$850'000.000,00); de la misma manera manifiesta que *"respecto a la determinación de aranceles judiciales, se tiene que la Ley 1394 de 2010 que estableció el cobro de arancel judicial fue derogado por el art. 14 de la Ley 1653 de 2013, ley que entró a regir a partir del 15 de julio de 2013 y que sometida al control constitucional se declaró inexecutable, por Sentencia C-169 de 2014 (...)"* -archivo 004 del Cdno. 1 del expediente digital-; referencia que ineludiblemente apunta a que no se fije monto por concepto de arancel judicial, atendiendo a que ya había sido deroga la norma en cuestión para cuando se formuló la demanda en el presente caso -5 de noviembre de 2021-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida, atendiendo el escrito allegado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones.

De otra parte, respecto de la manifestación que hace la apoderada tendiente a que no se fije arancel judicial, el Despacho le pone de presente que ante la derogatoria de la Ley 1394 de 2010 operada en virtud de la Ley 1653 de 2013, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de ésta última -hecha en la sentencia C169-2014, que la togada cita en respaldo de su argumento-, es precisamente que revivan las disposiciones que la misma derogara, lo cual significa que la Ley 1394 de 2010 recobró su vigencia; norma ésta última que reguló en una

Radicación: 2021-00314-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES TRECE LTDA
Demandado: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER y RUBIELA MEDINA BAEZ

primera oportunidad el tema del arancel judicial y con fundamento en la cual tuvo lugar el requerimiento que hiciera el Despacho mediante providencia del 8 de agosto último -archivo 004 del Cdno. 1 del expediente digital-.

Por manera que, la Corte Constitucional no suprimió el cobro del arancel judicial al sacar del ordenamiento jurídico la Ley 1653 de 2013; razón por la cual se señalará el importe que corresponde pagar por concepto de arancel judicial -Ley 1394 de 2010-, teniendo en cuenta al efecto el respectivo cálculo sobre la suma de \$850'000.000,00, conforme lo manifestado por la misma apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo promovido por la sociedad INVERSIONES TRECE LTDA., en contra de EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER y RUBIELA MEDINA BAEZ; por pago total de las obligaciones, según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante.

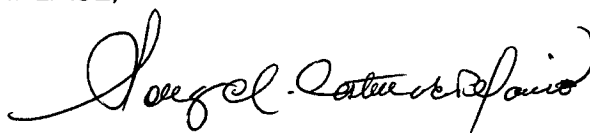
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Oficiese de conformidad.

TERCERO: FIJAR como tarifa de ARANCEL JUDICIAL a cargo de la parte demandante la suma de **\$8.500.000,00**, que la misma deberá cancelar a órdenes de éste Juzgado; conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, previo diligenciamiento del formato de Constitución y Pago Depósito Judicial - Arancel Judicial, que al efecto expida ésta agencia judicial.

CUARTO: REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Santander, copia auténtica de la presente providencia, una vez ésta cobre ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

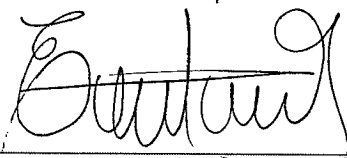


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

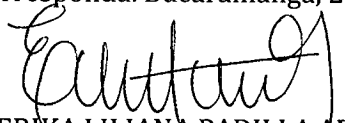
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 154 Fecha 21 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 2022-00032
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICES Y CONSULTING S.A.S
Demandados: LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Por suerte del reparto le correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva instaurada por SERVICES Y CONSULTING S.A.S. en contra de LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ y JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ, con ocasión de la cual se libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2022.

Integrado el contradictorio y, dentro del término de traslado, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, propuso excepciones previas, frente a las cuales se pronunció el Despacho mediante auto del 27 de julio de 2022, declarando probada la de “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante”, en atención de lo cual, para la correcta aplicación del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., ordenó:

“CONCEDER al ejecutante un término de cinco (5) días para que allegue documento que acredite de manera idónea la calidad de representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN –sic- en la que actuó el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA al celebrar la cesión de crédito hecha a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., so pena de que se revoque la orden de pago librada el 9 de marzo de 2022, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

El aludido término venció en silencio el pasado 4 de agosto, pues fue sólo mediante memorial presentado el siguiente 10 de agosto, que se allegó el certificado generado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el cual se refleja la condición de representante legal de FINANCIERA JURISCOOP que el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA ostenta en la actualidad, más no para el momento en el que se celebró la cesión del crédito -noviembre de 2021-.

para resolver **SE CONSIDERA:**

Reza el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que,

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará

las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En tal sentido, dada la prosperidad de la aludida excepción, que no implicaba la terminación del proceso, es decir, que era subsanable, se concedió al demandante un término que, al tenor del artículo 117 del C.G.P., es perentorio e improrrogable, pues no existe disposición en contrario, para que acreditara la calidad en la que actúa, es decir, la legitimación para presentar al cobro el título valor base de la ejecución, sin que tuviera ello lugar dentro de la respectiva oportunidad; ya que el documento fue allegado de manera extemporánea -10 de agosto de 2022-.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., fuerza revocar el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2022, por no haberse subsanado el defecto que se advirtió y que fuera declarado en auto del 27 de julio último, en el cual, dicho sea de paso, se le advirtió al ejecutante de las consecuencias de no cumplir con la carga impuesta.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Finalmente, habiéndose revisado de nueva cuenta el expediente, se advierte que se consignó de forma errónea en el auto del 27 de julio de 2022, en dos oportunidades en la parte considerativa y también en el **numeral tercero** de la parte resolutive del mismo: "*FINANCIERA COMULTRASAN*", siendo el nombre correcto de la entidad a la que dicha alusión corresponde: "*FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*". En consecuencia, se procederá en ejercicio de la facultad que al efecto se concede en el artículo 286 del C.G.P. a remover el aludido error por cambio de palabras.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la parte considerativa y en el **numeral tercero** del auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, la alusión hecha de manera errónea a "*FINANCIERA COMULTRASAN*" para precisar que la misma debe entenderse en relación con "*FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*"; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2022, dentro del presente trámite a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y en contra de LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ y JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON; con fundamento en lo expuesto en las precedentes consideraciones.

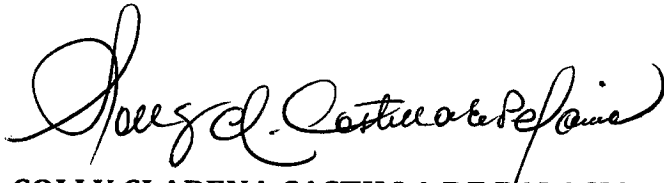
TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo interpuesto por SERVICES & CONSULTING S.A.S. en contra de LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ y JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ, por haber prosperado y no haberse subsanado en tiempo la excepción previa de *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante"*.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

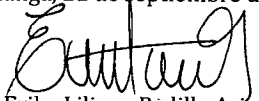
QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 154 Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
